

LAS RENTAS DE LA MUJER EXCLUIDA DE BIENES Y LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

X Dr. VICENTE CEVALLOS DELGADO.

Del estudio de la Ley del Impuesto a la Renta y de las disposiciones del Código Civil, se llega a efectuar una pregunta: ¿Las rentas que obtiene la mujer casada excluida de bienes, como consecuencia de su administración, se deben acumular a las rentas del marido para presentar una sola declaración de beneficios y pagar el impuesto a la Renta?

Planteada en esta forma la pregunta, la Ley del Impuesto a la Renta nos contesta que efectivamente, los frutos o rentas que obtiene la mujer casada excluida de todos sus bienes o de una parte de ellos, como consecuencia de su administración, deben acumularse a los demás beneficios que obtiene la sociedad conyugal cuyo representante legal es el marido, (con las salvedades que el Código Civil establece). En consecuencia, la Ley del Impuesto a la Renta atribuye al marido, para efectos tributarios y de pago del impuesto sobre los frutos o rentas que obtiene la mujer de dicha exclusión. Esto se deduce de lo que expresamente determina el Art. 19 de la Ley de Renta, cuando manifiesta que las rentas de la mujer casada obtenidas en los grupos de Capital

y Trabajo o Capital exclusivamente, se atribuirán al marido, quien declarará conjuntamente y pagará el impuesto respectivo.

En los casos de excepción que ha determinado el mismo artículo, la Ley solamente enumera los siguientes:

a) Cuando la Mujer ejerza la Administración extraordinaria de los bienes de la sociedad conyugal. En este caso, es la mujer la que se encuentra obligada a representar a la sociedad conyugal y por tanto las rentas que obtenga dicha sociedad deberán ser declaradas por la mujer, y si ésta se encuentra excluida de bienes, las rentas de los bienes excluidos deberá acumularlos a los de la sociedad conyugal. En este caso se entiende que el marido estará incapacitado para representar a la mencionada sociedad según los casos que las leyes determinan; y

b) Cuando exista separación conyugal judicialmente autorizada. En este caso cada uno de los cónyuges declararán y pagarán el impuesto separadamente.

La institución civil de Separación Conyugal Judicialmente Autorizada, rompe los vínculos jurídicos de la Sociedad Conyugal, manteniéndose el vínculo matrimonial, por ello, los patrimonios de cada cónyuge una vez liquidada la sociedad conyugal, serán administrados y dispuestos por cada uno de ellos. Al destruirse esta sociedad conyugal, que para efectos de este análisis, podría equipararse a una sociedad de tipo económico con fines de lucro, se ha roto, así mismo, el vínculo que unía a esa conjunción de bienes, consecuencia del contrato de matrimonio, por ello, la Ley ha estimado que cada uno de los cónyuges, declare y pague el impuesto separadamente. Existe por tanto liquidación y extinción de la sociedad conyugal.

No así en el caso de la exclusión de bienes, que no ocasiona la disolución de la sociedad conyugal, ésta se mantiene sin destruirse, al igual que subsiste el vínculo matrimonial. Se pueden excluir bienes propios de la mujer casada, en todo o en parte, pero no se ha liquidado la sociedad conyugal, por ello, la Ley en este caso no ha hecho exención, para que la mujer pueda declarar y pagar su impuesto separadamente por los bienes excluidos.

Tómese bien en cuenta que, la Sociedad Conyugal está integrada por los bienes propios aportados por cada uno de los cónyuges y por los gananciales o sociales según determina el Art. 1778 del Código Civil, con la excepción que determina el Art. 1780 del mismo cuerpo de leyes. De estos bienes solamente son objeto de exclusión los bienes propios de la mujer, total o parcialmente, por este motivo es que la sociedad conyugal subsiste y no se liquida, aunque haya exclusión de bienes. La Ley presume como representante legal al marido y en consecuencia a él se le atribuirán las rentas que obtenga la mujer casada excluida de bienes, para efectos de que presente una declaración conjunta de todos esos beneficios.

Sin embargo cabe anotar que por otro lado, el Art. 197 del Código Civil, expresa que los bienes excluidos, así como los frutos que ellos y los nuevos bienes que adquiriera en su administración separada o con su trabajo o industria, serán administrados libremente por ella y le pertenecerán en propiedad exclusiva, sin que el marido tenga derecho a gananciales en ninguno de esos bienes ni en sus frutos.

En consecuencia, si tales frutos que son rentas, no le pertenecen al marido, lo correcto sería que los declare por separado la mujer excluida de los mismos. Pero esta norma general del derecho civil, se encuentra relegada por la disposición del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta que es especial, y que tendría privilegio de aplicación.

En el fondo existe una contradicción y un conflicto legal que se resume en la siguiente forma:

Si las rentas o frutos de los bienes de la mujer casada excluida de ellos, no le corresponden al marido por mandato expreso del artículo 197 del Código Civil, tampoco el marido es responsable de rentas que no le pertenecen. Y, así mismo: Si la mujer excluida de bienes percibe sus propias rentas o frutos, le correspondería a ella presentar su propia declaración y pagar el impuesto a la Renta que ellos ocasionaren.

Por tanto, no es de lógica que la Ley del Impuesto a la Renta, obligue a declarar y pagar al marido sobre rentas que

no ha percibido y que tampoco han ingresado a la sociedad conyugal de la cual él es su representante.

De las circunstancias anotadas creo que en la Administración diaria del Impuesto a la Renta se presentarán múltiples problemas sobre este aspecto, siendo acaso aconsejable una reforma al artículo 19 de dicha Ley, en el que se determine que la mujer casada excluida de bienes, podrá presentar su declaración y pagar su impuesto a la renta, independientemente de la declaración del marido, aplicándose en este caso, a cada uno de ellos su rebaja de 10.000,00 como general, y solamente a uno de ellos las rebajas por cargas de familia, esto es, al que las soporte.

Con esta reforma podría la mujer casada que se encuentre en este caso, acumular a sus rentas obtenidas de bienes excluidos, las que pueda obtener por trabajos en relación de dependencia o ejercicio profesional.

Al marido le tocaría acumular sus rentas personales o profesionales, más aquellas que obtenga de la administración de los bienes de la sociedad conyugal en la parte que no se han excluido.

Por último cabe considerar que, no es jurídico que el marido declare por rentas que ni siquiera administra, mucho menos las percibe, ni ingresan a la sociedad conyugal, quedando liberado al tenor de los artículos 101 al 105 de la Ley del Impuesto a la Renta de la responsabilidad real, por cuenta propia, por deuda ajena y por responsabilidad solidaria que establecen dichos artículos, por cuanto en ninguno de ellos encaja su situación en la forma que queda explicado.